

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1º. ESTABLECER a la especie exótica invasora Ciervo Axis, Ciervo Moteado o Chital (*Axis axis*) en estado salvaje como especie plaga, teniendo en cuenta que constituye una fuente de contaminación biológica cuyos efectos dañinos, resultan seriamente perjudiciales para las especies autóctonas que comparten el mismo nicho ecológico y para actividades productivas de la provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 2º. DECLARAR susceptible de caza plaguicida la especie a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º. FACULTAR a la Autoridad de Aplicación a establecer los procedimientos que se deberán poner en vigencia para disminuir la población actual de Ciervo Axis en el territorio provincial, incluido áreas protegidas provinciales, como asimismo aplicar cualquier otra estrategia, mecanismo o alternativa plaguicida, avalada por la autoridad sanitaria correspondiente, hasta reducir su número a una mínima expresión.

ARTÍCULO 4º. LA Autoridad de Aplicación será la encargada de llevar el registro de propietarios de establecimientos que deberán autorizar por escrito la actividad prevista en esta Ley, pudiendo también suscribir convenios con Municipios, garantizando y/o delegando en los mismos la adopción de medidas de prevención de bioseguridad.

ARTÍCULO 5º. FACULTAR al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir convenios con la Administración de Parques Nacionales, con el objeto de acordar una estrategia común de intervención en el Parque Nacional y Reserva Nacional Iberá, conforme lo previsto por la presente Ley.

ARTÍCULO 6º. CONFORMAR una Comisión de Regulación y Seguimiento de lo establecido por la presente Ley, que estará conformada por un representante del Ministerio de la Producción, dos por el Ministerio de Turismo e invitar a participar de la misma a un representante por la Administración de Parque Nacional Iberá; uno por el INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria) y uno por las Asociaciones de Productores.

ARTÍCULO 7º. LOS gastos que demande la aplicación de la presente Ley provendrán del Fondo de Desarrollo Rural (Ley N° 5552).

ARTÍCULO 8º. EL Poder Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Dr. Pedro Gerardo CASSANI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Dra. Evelyn KARSTEN
Secretaria
Honorable Cámara de Diputados



Dr. Néstor Pedro BRAILLARDI POCCARD
Presidente
Honorable Senado

Dr. José Manuel HUICI
Prosecretario a/c Secretaria
Honorable Senado